

00358-19-ST-COPC-2CO

18-PC-19

JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Santa Tecla, a las once horas con quince minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

A sus antecedentes, el escrito presentado a las quince horas con veintinueve minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, por el abogado ÓSCAR MAURICIO ZALDAÑA HURTADO conocido por ÓSCAR MAURICIO HURTADO ZALDAÑA, procurador de la sociedad DIGICEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Por medio de dicho escrito informa la existencia de un nuevo hecho que considera representa un peligro inminente para la sociedad que representa, debido a que la autoridad demandada emitió la resolución con referencia SC-036-D/PI/R-2017 de las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, mediante la cual ha tenido por incumplidas las obligaciones conductuales impuestas a través de uno de los actos administrativos impugnados y ha ordenado dar aviso a la Fiscalía General de la República (FGR), certificando los pasajes para que proceda a investigar una posible comisión del delito de desobediencia de particulares tipificado en el artículo 338 del Código Penal, cuestión que a su criterio representa un riesgo real y efectivo de producir un daño irreparable, al poderse incoar procedimientos administrativos sancionatorios conforme a lo regulado en el artículo 38 de la Ley de Competencia (LC), por tal razón solicita a este Tribunal la ampliación de la medida cautelar solicitada.

I. Respecto de lo anterior y previo al respectivo pronunciamiento, este juez estima necesario realizar la siguiente consideración:

Con relación a lo solicitado por el procurador de la sociedad demandante se observa que por medio del auto de las ocho horas con veinte minutos del día treinta de julio del año dos mil veinte, este Tribunal resolvió entre otros aspectos, declarar sin lugar la adopción de la medida cautelar peticionada por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se impugnan, por considerar que no se acreditó indiciariamente el peligro en la demora, conforme a lo regulado en el artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

No obstante tal pronunciamiento, el artículo 97 de la LJCA señala que las partes pueden solicitar en cualquier estado del proceso, incluso en la fase de ejecución de la sentencia, la adopción de cuentas medidas cautelares fueren necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia. En ese contexto, puede entenderse que, si las circunstancias fácticas sobre las cuales se basa la solicitud de una medida cautelar han cambiado, la parte interesada está habilitada a realizar una nueva solicitud.

Así, al tomar en consideración que en el presente caso los hechos sobre los que descansa la solicitud de medida cautelar son distintos o se han actualizado respecto de la petición de la medida cautelar contenida en el escrito de demanda, que el alcance de la medida cautelar según el escrito de ampliación presentado está orientado a otros efectos producidos por el acto administrativo, más allá de la suspensión del cobro de la multa, y en razón del principio de dirección y ordenación del proceso (artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM), es viable reconducir la petición de “ampliación de la medida cautelar” realizada por la parte actora, y tratarla dentro del proceso como

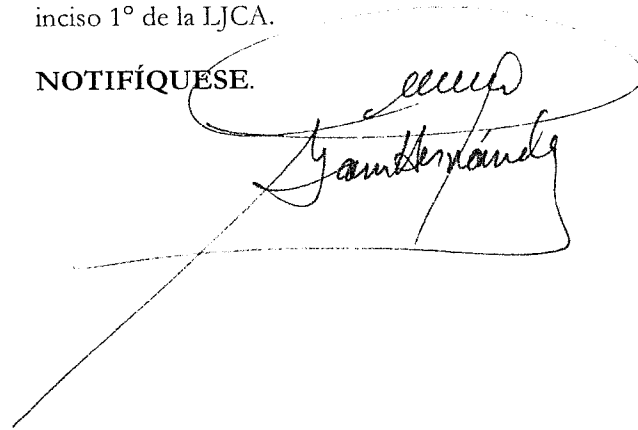
una nueva solicitud de adopción de medida cautelar, siguiendo el procedimiento establecido en la LJCA al respecto.

En ese orden de ideas, estima pertinente esta autoridad judicial previo al pronunciamiento respectivo, dar nuevamente traslado al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, en aplicación del artículo 99 inciso 1° de la LJCA, para que se pronuncie en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, sobre la solicitud de medida cautelar basada en el nuevo hecho alegado, debiendo manifestar su postura sobre su adopción.

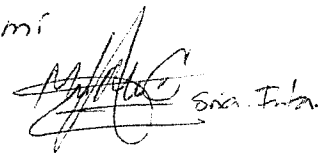
II. De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 99 inciso 1° y 123 de la LJCA, en relación con los artículos 14 y 15 del CPCM, el suscrito juez, **RESUELVE:**

1. **AGRÉGUESE:** el escrito presentado a las quince horas con veintinueve minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte.
2. **MÁNDESE A OÍR** a la autoridad demandada CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, para que, en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre el hecho nuevo argumentado por la sociedad demandante, manifestando su postura sobre la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad a lo regulado en el artículo 99 inciso 1° de la LJCA.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí



Sonia Tobar